

COLOFÓN

UNIDAD DE ACTUACIÓN DEL ESTADO

La minoría de edad entendida como una situación especial que requiere de una protección especial ha exigido la responsabilidad de los integrantes de la sociedad; en primer término la familia, y en su defecto o complementándola, el Estado.

Se ha comprobado a lo largo de este estudio que las tendencias actuales, y que parece perdurables, son la mayor intervención por parte de la autoridad pública. Esta intervención se desenvuelve en distintos grados, atendiendo a las circunstancias concretas de cada caso, pero aun con sus distintas acciones se observa una unidad de actuación derivada del fin concreto que se persigue, la protección de los menores no sujetos a patria potestad.

La personalidad jurídica del Estado implica una unidad de poder. Este poder único se manifiesta a través de las múltiples funciones que el Estado lleva a cabo. La Constitución, como norma fundamental, configura, ordena y limita el poder del Estado; también establece el ámbito de libertades y derechos fundamentales del ciudadano que deben ser respetados. Asimismo, el texto constitucional indica cuáles son los objetivos y principios que el poder público pretende alcanzar en beneficio de la comunidad.

La Constitución declara en el artículo 4° que la Ley protege la organización y desarrollo de la familia y la protección integral de los menores a cargo de las instituciones públicas.

El texto constitucional no decide si la tutela ha de inspirarse en un principio de familia o de autoridad, ni el grado de intervención de cada una de estas entidades, pero sí que se debe respetar y garantizar, de la mejor manera posible, la protección de los intereses del menor, de la familia y con ello, el del interés público.

Para alcanzar el mayor beneficio del menor, a través de su protección y representación, los órganos del Estado cumplen con los deberes y facultades que les asigna el orden normativo. La actuación que lleven a cabo se desenvuelve entre ellos de forma coordinada para que, cada uno, dentro de su ámbito de acción, y todos, en forma conjunta, cumplan con el objetivo común.

Los órganos legislativos, en cumplimiento de sus funciones, han elaborado las distintas leyes que pretenden regular de una manera que resulte acorde con el desarrollo de la comunidad, la protección y representación de los menores. Este orden normativo establece las facultades y deberes de los otros órganos del Estado: el administrativo y el judicial. A la administración pública le corresponde servir con objetividad a los intereses generales.

Las funciones tutelares están bajo la salvaguarda de la autoridad judicial. La actuación de los particulares, la de la administración pública y la de la misma autoridad judicial están sometidas al control de jueces y tribunales superiores. El Ministerio Público actúa, con independencia del poder judicial, como defensor de la legalidad, de los derechos del ciudadano y del interés público, y como un auxiliar de la función jurisdiccional.

Sin embargo, los incuestionables beneficios que representa la intervención del Estado en la tutela de los menores no debe aislar ni impedir al grupo familiar al cual pertenezca el menor, intervenir en las gestiones tutelares. Esta intervención puede consistir en la expresión de opiniones, en informaciones, y en algunos casos, inclusive en promociones. Las actuaciones se legitiman con base en los vínculos jurídicos que existen en relación a los menores, y se justifican por la búsqueda de su bienestar.

Cabe esperar que la interpretación de los hechos, la aplicación de las normas que realizan jueces y tribunales y las actuaciones de la administración pública y del Ministerio Público tengan en cuenta los valores consignados en la ley y que responden al mayor beneficio del menor, el respeto a los vínculos parentales, el mejor desarrollo de la familia y el interés de la sociedad.